

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001504.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 188/2022. Negociado: B

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, CONSEJERÍA DE HACIENDA, GESTIÓN TRIBUTARIA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: MIGUEL GOMEZ HERNANDEZ

Letrado/a: ROBERTO FERNANDEZ GONZALEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 6/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **188/2022**, interpuesto por [REDACTED], representada por su procurador D. Miguel Gómez Hernández y defendido por su letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **4.006,28 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 12 de abril de 2022 dictada por Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, en relación con la notificación-liquidación del Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de Naturaleza urbana, con número 2858029 y número de expediente 2021029255 (sic)

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 11 de diciembre de 2024 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.



TERCERO- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

██████████ adquirió el 27 de abril de 2007 una vivienda sita ██████████
██████████, por un precio de 120.000 euros.

El inmueble fue enajenado el 11 de octubre de 2021 por 152.000 euros.

Con fecha 25 de octubre de 2021 ██████████ presentó el documento de autoliquidación del IMIVTNU n.º. 2.858.029, expediente 2021029255, por importe de 4.006,28 euros.

El 5 de noviembre de 2021 la interesada formuló reclamación económico-administrativa numerada como 573/2021 (f.2 y 3) en la que exponía que *"teniendo fecha de pago límite hasta el día 21/11/2021 y según la reciente norma del impuesto del T. Supremo, estoy situación de incertidumbre"* e interesaba *"amplíen la fecha de abono de dicha plusvalía hasta aclarar la situación o recalculen dicho importe"*. (sic).

La impugnación fue inadmitida por resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 12 de abril de 2022 (f. 53 y 54).

Con posterioridad, el 23 de noviembre de 2021, D.ª Raquel presentó (doc. 2 aportado con la demanda) escrito interesando la rectificación de la autoliquidación al amparo del Constitucional en sentencia de 26 oct 21 declarado nula (sic), recurso que no consta haya sido resuelto.

La anterior exposición resulta necesaria para delimitar el objeto del recurso, que como indica el escrito de demanda es la resolución de 12 de abril de 2022, que inadmitió la reclamación económico-administrativa.

El escrito de demanda alude también (hecho quinto) a que la interesada formuló recurso de reposición contra la liquidación, pero lo hizo con posterioridad a presentar la reclamación



económico-administrativa.

SEGUNDO.- INADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Establece el artículo 20 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario, que únicamente se podrá presentar reclamación económico-administrativa frente a los actos administrativos que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber, o bien frente a aquellos actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento, y como quiera que tras la presentación de la autoliquidación no se produjo acto administrativo alguno susceptible de ser objeto de la reclamación económico-administrativa, es por lo que procedía su inadmisión.

Como recuerda el acto impugnado, con carácter previo a la promoción de la vía económico-administrativa la interesada debió solicitar la rectificación de la autoliquidación, e interponer después la reclamación ante el Jurado Tributario frente a lo que por los órganos de gestión se acordara.

TERCERO.- DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO.

A) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), n.º. 182/2021, de 26 de octubre (cuestión n.º 4433/2020) (BOE 282/2021, de 25 de noviembre), ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6 de la sentencia, que dice:

*“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.
Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019 al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal



integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c) y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

B) TRIBUNAL SUPREMO.

Mediante auto de 18 de enero de 2023 la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acordó admitir el recurso de casación n.º 5181/2022 para el examen de la siguiente cuestión de interés casacional:

"2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar los efectos de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, dictada el 26 de octubre de 2021, en relación con las liquidaciones que, a pesar de no haber adquirido firmeza, a esta fecha no habían sido impugnadas.

Precisar si ha de estarse a la fecha del dictado o de la publicación de la citada sentencia para discernir si se trata una situación consolidada o no y si procede su impugnación con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad que realiza.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, tras la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, y el artículo 38.Uno de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA".

El recurso fue resuelto por la sentencia n.º 949/2023, de 10 de julio de 2023, que en su fundamento jurídico quinto fija la siguiente doctrina:

"...Establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos



recursos administrativos, y el recurso contencioso#administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpressivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021.

La misma doctrina ha sido reiterada por la STS n.º 978/2023, de 12 de julio, recaída en el recurso 4701/2022.

C) CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de autos tanto la solicitud de rectificación de la autoliquidación como la reclamación económico-administrativa fueron presentadas con posterioridad a la fecha del dictado de la sentencia constitucional de 26 de octubre de 2021, por lo que conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en aquélla; y como fuera que el único motivo de impugnación era precisamente la declaración de inconstitucionalidad de las normas reguladoras del IMIVTNU (el incremento de valor es notorio, pues la finca fue adquirida por 120.000 euros y vendida por 152.000 euros; ni que la cuota resultante, de 4.006,28 euros, produjera un efecto confiscatorio), procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debo condenar a la actora al pago de las costas hasta un máximo de ciento cincuenta euros (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, con imposición de las costas a la actora hasta un máximo de ciento cincuenta euros.





Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **no cabe recurso ordinario**.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

